



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0084/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0072, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Alexis Montilla Reynoso contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio deño dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 1217-2015, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo, copiado a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Alexis Montilla Reynoso, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;*

*SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida**

La solicitud de suspensión fue depositada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

Dicha solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 442-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; de igual manera, le notificó a la Procuraduría Fiscal de El Seibo y a la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. También, al procurador general de la República, mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oficio núm. 9299, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

El recurrente, señor Alexis Montilla, fue notificado en manos de su abogado, Dr. Lucas Mejía, de la opinión emitida por el procurador general de la República, en relación con el recurso de revisión constitucional, mediante el Oficio núm. 16994, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la Resolución núm. 1217-2015, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que “el Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, establece: “Toda demanda en declinatoria o designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia”.

b. Que *esta potestad se encuentra prevista, además, en el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que, en el caso, el impetrante, Alexis Montilla Reynoso, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante una jurisdicción distinta el conocimiento del proceso que cursa por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativo al proceso llevado en su contra por violación a los Artículos 295 y 30, Párrafo II del Código Penal Dominicano (...).

d. Que, si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son:

1) El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,

2) El artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública.

e. Que, en el caso de que se trata, “el impetrante ha solicitado de esta Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del caso sea declinado a otra jurisdicción por las causas expuestas en el numeral “tercero” de esta decisión”.

f. Que el impetrante entiende que “el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo no reúne las condiciones para conocer del proceso de que se trata”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que en el caso “no concurren los elementos fácticos ni las causales para que su instancia pueda ser acogida, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución”.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante, Alexis Montilla Reynoso, persigue la suspensión de la resolución objeto de la presente solicitud, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. (...) que con motivo del proceso penal que le fue abierto al imputado ALEXIS MONTILLA REYNOSO, acusado de supuestamente dar muerte al hoy occiso CARLOS VIVENES REYES, en el paraje Paso Colon, sección Campiña, Provincia El Seybo, se suscitaron situaciones ilegales, arbitraria y abusivas que generaron en principio la declinatoria por causa de sospecha legítima ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia y actualmente la revisión constitucional de la resolución No. 1217-2015, de fecha 19 de marzo del año 2015, que rechazó la declinatoria antes indicada.*

*b. (...) que han sido los motivos en principio el hecho de que la Juez de Instrucción de El Seybo en la audiencia preliminar de fecha 16 de octubre del año 2013, aun cuando pudo comprobar que la parte querellante y actor civil no depositó el acta de nacimiento para justificar su calidad o de otro modo su filiación legítima con el occiso para poder actuar en justicia, esta aun también la defensa del imputado le hizo los reparos a dicha situación, tratándose de un asunto que es de orden público, la misma por encima de la ley y de manera retorcida admitió la parte civil de manera ilegal (ver el auto de apertura a juicio, pagina 6, considerando No. 10 de la Juez de instrucción de El Seybo. En ese mismo tenor los Jueces del Tribunal Colegiado de esta jurisdicción se le interpuso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un incidente de inadmisibilidad por falta de calidad del actor civil en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil y los mismos también de manera arbitraria e ilegal que mediante una analogía insulsa y desfasada, admitieron al ya falta de calidad que contempla el actor civil y querellante (ver resolución de fecha 01 de mayo del 2013 del Tribunal Colegiado de El Seybo).*

*c. (...) que en esa misma tesitura los Jueces del Tribunal Colegiado después de admitir la comunidad legal de pruebas a favor de la defensa del imputado con respecto a los testigos ELPIDIO MOTA TOLENTINO P. N., y el señor RAMON AMBIORIX SANTANA, testigo a cargo de los cuales desistió el Ministerio Público y el actor civil y que al defensa hizo uso común de pruebas y le fue admitida, situación a la cual se opuso la contraparte y también le rechazaron dicha oposición. Resultando que en la audiencia de fecha 09 de octubre del año 2014, el Ministerio Público y el actor civil de manera retorcida solicitan de nuevo la revocación de la decisión que admitió la comunidad legal de pruebas y el tribunal por desconocimiento o por parcialidad con aquellas partes revoca la decisión y trata de conocer el juicio de fondo sin haber citados los testigos a descargo de la defensa que había sido ordenado por sentencia en fecha 24 de julio del 2014, tal situación constituyó en su momento la violación al sagrado derecho de defensa artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, al principio de irrevocabilidad de la cosa juzgada artículo 1351 del Código Civil y al principio constitución non bis in idem, artículo 69.5 de la Constitución de la República, toda estas violaciones flagrantes a derechos constituciones y de manera abierta, comenzaron a dar el l traste para que la defensa del imputado interpusiera por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia su declinatoria por causa de sospecha legítima, ya que se observaba un interés marcado en perjudicar al imputado y beneficiar a la parte civil y de otro modo el Ministerio Público, tanto es así que en fecha 23 de octubre del año 2014, cuando solicitamos el sobreseimiento de la audiencia de fondo de ese día la Fiscal, catalogó esa solicitud como una recusación a los jueces del tribunal, de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*igual manera la Juez Presidente y demás jueces, por lo que entendimos que dichos magistrados ampliamente desconocen el debido proceso de ley con respecto a una declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, ya que contestaron que el abogado de la defensa había ido de la capital a El Seybo, a pasar vergüenza porque ya esas disposiciones no tenían asidero legal habían sido derogada por el Código Procesal Penal, esto a pesar de que le hicimos mención plena del artículo 163 de la Ley 821 sobre organización judicial y sus organizaciones; de igual manera le hicimos mención pleno del artículo 14 de la Ley 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la ley 156 del 1997, y los artículos 5 del Código Procesal Penal y 1315 del Código Civil Dominicano; pero aun así, la Juez Presidente de que iban a enviar eso a la corte de apelación, pero también lo iban a mandar a la Suprema Corte de Justicia para complacer la petición del abogado de la defensa, con la agravante de que contestó que se rechace la recusación hecha por el abogado de la defensa, la cual no ha hecho este abogado, sino solamente solicitó el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara por causa de sospecha legítima, lo que demuestra el desconocimiento y la incapacidad de los jueces y la fiscal que componen el Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de El Seybo, esta situación se puede comprobar en la decisión emitida por la juez de fecha 23 de octubre del año 2014, cheque el contenido de la misma y podrá ver todas las barbaridades expuestas por un tribunal incapaz y parcializado en contra del imputado.*

*d. (...) que como se evidencia en lo que se ha desarrollado en el cuerpo de la presente que para que el Tribunal Constitucional Dominicano, pueda conocer detenidamente la revisión constitucional por violación a los derechos constitucionales por falta de motivación de la resolución No. 12172015, y el derecho que tiene el imputado de que le sea conocido su juicio por jueces competentes, capaces e imparciales, se hace necesario la suspensión del apoderamiento de juicio de fondo que tiene el Tribunal Colegiado del Distrito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Judicial de El Seybo, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el fondo de la revisión que le ha sido solicitado.*

*e. Por todas estas razones, concluye solicitando que se ordene la suspensión de la ejecución de la resolución No. 1217-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, decida sobre el fondo de la solicitud de la revisión constitucional en contra de esa misma resolución, por haber sido conculcado y consistente en: falta de motivación de la decisión y el derecho que tiene el accionante a que su proceso judicial sean conocido por jueces con capacidad jurídica e imparcial.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

En el expediente consta el Oficio núm. 16994, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al recurrente, señor Alexis Montilla, en manos de su abogado, Dr. Lucas Mejía, de la opinión emitida por el procurador general de la República, en relación con el recurso de revisión constitucional, a los fines de que presenten escrito de defensa. No obstante, dicho escrito no ha sido presentado.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante el Oficio núm. 02249, depositado el diez (10) de julio de dos mil quince (2015). A pesar de esta afirmación extraída del Oficio núm. 16994, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), ni en el expediente físico ni en el expediente digital aparece constancia de ello; por tanto, carecemos de opinión de la Procuraduría General de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Resolución núm. 1217-2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia del Acto núm. 442-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión depositada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
3. Oficio núm. 9299, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de 2015, para notificar al procurador general de la República.
4. Comunicación núm. 16994, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica al recurrente, señor Alexis Montilla, en manos de su abogado, Dr. Lucas Mejía, de la opinión emitida por el procurador general de la República, en relación con recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el señor Alexis Montilla Reynoso, imputado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, hizo formal solicitud de cese de prisión preventiva, la cual le fue negada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Ante esa situación presentó solicitud de *declinatoria por sospecha legítima* y la magistrada presidenta de ese tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades del artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció y rechazó, por improcedente y mal fundada, la solicitud de declinatoria ante una jurisdicción distinta del conocimiento del proceso que cursa ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Inconforme con esta decisión, el señor Montilla Reynoso interpuso ante este tribunal constitucional una solicitud de suspensión de ejecución.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En la Sentencia TC/0007/14, dictada por este tribunal el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), se establece:

*La solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

d. En su escrito relativo a la demanda en suspensión, el señor Alexis Montilla Reynoso pretende que se ordene la suspensión de la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), “hasta tanto el Tribunal Constitucional de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, decida sobre el fondo de la solicitud de revisión constitucional en contra de la misma resolución”.

e. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, mediante la resolución objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada “contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo”, es decir, que la referida sentencia se limitó a resolver un incidente del proceso.

f. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por el demandante, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que se suspenda la ejecución de la resolución, perjuicio que consistiría en impedirle al referido tribunal continuar con el conocimiento de la causa.

g. De lo que se trata, en consecuencia, es de que en el presente caso, al igual que en el precedente resuelto por la Sentencia TC/0154/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), “está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia”. Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión, el mismo debe rechazarse, como al efecto se rechazará.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Mediante la referida resolución esa alta corte procede a rechazar por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que fue incoada por el demandante en suspensión, señor Alexis Montilla Reynoso, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

**II. Consideraciones del presente voto**

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), son, en síntesis, las siguientes:

*“e. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, mediante la resolución objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada “contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo”, es decir, que la referida sentencia se limitó a resolver un incidente del proceso.*

*f. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por el demandante, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que se suspenda la ejecución de la resolución, perjuicio que consistiría en impedirle al referido tribunal continuar con el conocimiento de la causa.*

*g. De lo que se trata, en consecuencia, es de que en el presente caso, al igual que en el precedente resuelto por la Sentencia TC/0154/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), “está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia”. Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión, el mismo debe rechazarse, como al efecto se rechazará.”*

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la misma fuere conocida conjuntamente con el fondo del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión del cual es accesoria, en atención a la naturaleza de la decisión que se recurre.

2.3. El sustento de nuestra solicitud estuvo fundamentado en el hecho de que al tratar el presente caso de un asunto en el cual no ha intervenido una sentencia que resuelve el fondo, o bien ponga fin al proceso, tal situación tendría incidencia respecto del recurso de revisión del cual la presente demanda en suspensión es accesoria, y por tanto correría la suerte de lo principal.

**Conclusión:** Por los motivos expuestos precedentemente manifestamos que la presente demanda en suspensión debió ser conocida conjuntamente con el fondo del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), que cursa por ante este tribunal constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**